

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



Tomo XXXIV

Cajamarca, Julio 1º de 1893.

Número 28.

Ministerio de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Dirección General.

Lima, Junio 15 de 1893

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

En acuerdo supremo de la fecha, se ha expedido la resolución siguiente:

«Visto este expediente del que aparece que el Concejo Provincial de Celendin acordó la venta de un terreno perteneciente al templo de la Inmaculada Concepción de esa ciudad, á fin de aplicar el producto á la conclusión de la obra de la misma Iglesia, cuyo acto se realizó sin observarse las disposiciones del artículo 1551 del Código de Enjuiciamientos Civil, y aten tiendo á que las razones alegadas por la referida Municipalidad y el Prefecto de Cajamarca en apoyo del procedimiento adoptado no son atendibles, porque aun dada como cierta la necesidad y utilidad de la venta, ésta al no haberse hecho conforme á las disposiciones de la ley, adolece de nulidad; á que la circunstancia de haber construido los subastadores en los terrenos que obtuvieron, no puede ser una causal para que el Gobierno apruebe un acto que se halla demostrado es ilegal; y á que en todo caso los interesados tienen su derecho expedito para interponer recurso de nulidad, y no para valer contra quien vieren convenientes de acuerdo con el informe de la Sección del Rumbo y el dictamen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia: declárase nulo el remate autedicho, quedando á salvo los derechos de los subastadores, y desahuciándose el procedimiento de la Municipalidad de Celendin, la que puede seguir expediente de necesidad y utilidad, si fuese preciso, ó exigir de quien lo posea, el que se organizó y que se aseptara no hallarse en la Oficina de ese Municipio.»

Que transcribo á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

R. Morales.

Reglamento de Policía

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

En virtud de la autorización legislativa de 3 de Abril del presente año.

Decreto:

CAPITULO I.

De la Policía de Seguridad.

Art. 1º. La organización del servicio de policía, se divide en tres ramos:

1º. La organización del vecindario para resistir los ataques de malhechores;

2º. Organización de agentes especiales para servicios ó localidades especiales; y

3º. Organización de la fuerza pública permanente de policía para la conservación del orden, prevención de los delitos y persecución constante de los malhechores.

CAPITULO II.

De la organización del vecindario.

Art. 2º. El vecindario se organizará en las ciudades, villas y pueblos que sean frecuentemente amenazados por

malhechores. La autoridad superior del departamento designará los lugares en donde deba procederse á esta organización.

Art. 3º. Para el efecto del artículo anterior, las poblaciones se dividirán por barrios. Esta división se practicará en las capitales de provincia por el Subprefecto, y en las capitales de distrito ó pueblos de su comprensión, por el Comisario ó los Gobernadores ó Teniente-Gobernadores.

Art. 4º. Designados los barrios en que se divida cada población, los Subprefectos en las capitales de provincia, los Comisarios ó Gobernadores en las capitales de distrito, y los Teniente-Gobernadores en los pueblos, convocarán á los vecinos residentes en cada barrio, que ejerzan en él una industria conocida y que tengan á lo menos un año de residencia, y los invitarán á proponer á la autoridad política un Alcalde de barrio y cuatro Teniente Alcaldes, á quienes se dará por aquella el respectivo nombramiento, si á su juicio fuesen las personas designadas dignas de esa confianza.

Art. 5º. El Alcalde de barrio y los Teniente-Alcaldes una y z nombrados, inscribirán en un registro á todos los vecinos del barrio que por su edad, moralidad y circunstancias personales puedan formar lo que se denominará la Guardia Urbana del barrio.

Art. 6º. La Guardia Urbana de cada barrio obedecerá las órdenes del Alcalde y sus tenientes, únicamente para la defensa de su barrio ó de los próximos, contra ataque de malhechores y para la custodia de las propiedades, en caso de incendio ó siniestro de cualquier género.

Art. 7º. Los individuos de la Guardia Urbana tendrán permiso para el uso de armas propias; llevarán en el sombrero, cuando ejerzan sus funciones, una cinta blanca con las iniciales doradas G. U. y el número de orden que se haya dado al barrio de su residencia. Colocarán en la puerta de calle de su domicilio una tarjeta de lata de diez centímetros de largo por siete de ancho de color azul con las iniciales G. U. en rojo, y estarán siempre dispuesto á acudir á la llamada de los Alcaldes ó Teniente Alcaldes ó de los funcionarios de policía ó espontáneamente en cualquier caso de alarma ó peligro en el barrio de su residencia ó en los próximos.

Art. 8º. Los Alcaldes ó Teniente Alcaldes darán al Gobernador del distrito ó al Comisario, si lo hubiere, una copia del registro de la Guardia Urbana del barrio, anotando, la edad, nacionalidad, profesión, domicilio y tiempo de residencia en el de cada uno de los inscritos y estarán en comunicación constante con la autoridad de policía inmediata, ya sea para ponerla al corriente de los peligros ó alarmas que deban prevenirse, ó para solicitar el concurso de la fuerza de policía, acordando las señales que deban usarse, para que se presten auxilio rápidamente los individuos de policía y los que forman la Guardia Urbana.

Art. 9º. Los Alcaldes y Teniente-Alcaldes llevarán oculto un escudo, dado por la autoridad superior de policía de la localidad, que mostrarán á los empleados de policía cada vez que necesiten de su ayuda. En los pueblos los Alcaldes ó Teniente Alcaldes podrán llevar en lugar del escudo una vara con puño de plata.

Art. 10. El nombramiento de Alcaldes ó Teniente-Alcaldes se hará cada año el 6 de Enero, convocándose cuatro

días antes por el Subprefecto, Comisario ó Gobernador, á los vecinos que, según el artículo 4º, deban ponerlos. Los Alcaldes ó Teniente Alcaldes son indeclinables y reelegibles. La elección de cargo se hará con los presentes. El año próximo se hará el nombramiento el día en que empiece á regir este decreto.

Art. 11. Los Alcaldes ó Teniente-Alcaldes de los pueblos, en que no haya fuerza permanente de policía, apoyarán y harán cumplir las resoluciones y órdenes de las autoridades políticas, municipales y judiciales, y vigilarán, por sí, ó por medio de los individuos que por turno hagan este servicio, los lugares de detención del distrito ó pueblo.

Art. 12. Las autoridades políticas que son respectivamente encargadas del cumplimiento de estas disposiciones, y autorizadas para adoptar las medidas necesarias á los fines que el Gobierno se propone y que la sociedad debe esperar de su realización.

CAPITULO III.

De los servicios especiales de policía.

Art. 13. Los servicios de policía comprenden:

1º. La policía de seguridad en los mercados, paseos, teatros y carnavales que por su naturaleza son exclusivamente para las Municipalidades, por medio de empleados nombrados y rentados por ellas, pudiendo suspender el Gobierno la facultad que se confiere á estos cuerpos por el presente artículo, en el caso de que hicieran un uso indebido de ella.

2º. La policía de establecimientos ó empresas particulares, como ferro carriles, construcción de trabajos públicas, establecimientos industriales, agrícolas y mineros, que por su naturaleza exigen cierta vigilancia. Este servicio podrá hacerse por empleados de policía que pongan y paguen los empresarios y sean nombrados por el Prefecto del departamento. Dichos empleados llevarán el uniforme de la policía, ejecutarán las leyes y reglamentos de policía y las órdenes que reciban de las autoridades que los ha nombrado. Si hubiese instrucciones ó reglamentos especiales que observar en cada establecimiento, los dueños ó directores de estos los remitirán á la aprobación del Prefecto, sin cuyo requisito no podrán observarse;

3º. La policía rural que se organizará según las condiciones de cada provincia.

4º. La guardia de cárceles en las capitales de departamento, que podrá desempeñarse por guardias permanentes, nombrados por el Prefecto ó por el Concejo Departamental, en los casos en que se les confiera esta facultad por el Gobierno; y

5º. La policía de puertos, cuya reglamentación corresponde al ramo de marina.

CAPITULO IV.

De los funcionarios de policía.

Art. 14. La fuerza regular de policía se divide en dos clases: Guardia Civil y Gendarmería.

De la Guardia Civil.

Art. 15. La Guardia Civil tiene por objetos especiales: vigilar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos de policía, por la seguridad de los habitantes y de las propiedades, velando por el tranquilo ejercicio de los derechos de los

ciudadanos, y exigiendo al mismo tiempo de cada uno, el respeto á los derechos de los demás, á las leyes del Estado y á las órdenes de los funcionarios constituidos en autoridad.

Art. 16. Para llenar su cometido la Guardia Civil, tiene por principal fin de su institución, la prevención de los delitos ó faltas, y la persecución y aprehensión de las personas que hubiesen delinquido.

Art. 17. Los agentes encargados del servicio de policía civil, desempeñarán sus funciones en toda la República, bajo la denominación de Guardia Civil.

Art. 18. La Guardia Civil se dividirá en secciones formadas de un Inspector y diez guardias, de los cuales dos podrán ser de primera clase y ocho de segunda. En Lima, y el Callao, cada sección se dividirá en dos escuadras y cada escuadra se compondrá de cuatro guardias y un Sub inspector; á lo mas dos de éstos guardias podrán ser de 1ª. clase. Dos ó mas secciones forman una Cº. al mando de un Comandante de guardias, y tendrán un ayudante de la clase de Inspector y un corneta por compañía.

Art. 19. Para ser Guardia Civil se requiere ser mayor de veinticinco años y menor de cincuenta; saber leer y escribir; gozar de buena salud, no haber desertado de las filas del ejército ni haber sido condenado á pena criminal alguna; tener complexion robusta sin vicio alguno orgánico y una estatura no menor de ciento sesenta y cinco centímetros (1) en los departamentos de la costa; ciento cincuenta y ocho (2) en los del interior. Para hacer guardia de segunda clase bastan estas condiciones; para serlo de primera se necesitan además, haber servido dos años de guardia de segunda clase observando buena conducta ó comprobar, por medio de un examen ante el Prefecto del Departamento, un conocimiento completo de las obligaciones de guardia civil y de los reglamentos, tanto de policía de seguridad como municipal. Para ser Inspector ó Sub inspector de guardias, se necesitan las mismas condiciones que para guardia de primera clase y además saber escribir al dictado correctamente y tener la inteligencia y educación necesarias para el desempeño de su cargo.

Art. 20. Los Comandantes, Mayores, Inspectores y Sub-inspectores, podrán ser nombrados libremente por el Poder Ejecutivo hasta el 1º. de Enero de 1876, desde esa fecha en adelante no podrán ser nombrados Comandantes de guardias, sino los que hayan desempeñado un año por lo menos la clase de Mayor; ni Mayores ni Inspectores, sino los que hayan servido por lo menos un año satisfactoriamente la clase inferior.

Art. 21. Los guardias llevarán en el sombrero el número de orden que corresponde á cada uno en la columna, compañía ó sección á que pertenezcan y si hubiese en una ciudad mas de una columna, se distinguirán estas por las letras. Las insignias serán para los guardias de primera clase, una estrella de plata bordada en cada lado del cuello; para los Sub-inspectores dos estrellas; y para los Inspectores tres; para los Mayores una estrella de oro, y para los Comandantes dos estrellas, y para los Comisarios tres de la misma especie.

(1) Cinco pies once pulgadas.

(2) Cinco pies ocho pulgadas.

Art. 22. El armamento y uniforme de los guardias se determinará según las localidades.

Art. 23. Los sueldos de los guardias civiles, serán los siguientes:

Art. 24. Los guardias que se empleen en la ciudad del Cerro de Pasco, tendrán treinta y seis soles los de primera clase y treinta y dos los de segunda.

Art. 25. El uniforme será costeadó por los guardias, excepto el de los cornetas que se distribuirá por cuenta del Estado, como á los individuos de tropa del ejército.

Art. 26. El pago de los haberes de los guardias civiles se hará por meses á los funcionarios de Comandante á Sub-Inspector y por semanas á los guardias, descontándose á todos los días de inasistencia y las multas en que incurran según los reglamentos especiales (1)

Art. 27. Los pagos se harán directamente por los empleados que se designan en este reglamento

Art. 28. Los paisanos ó militares pueden ser destinados indistintamente para ejercer las funciones y empleos de la Guardia Civil.

Art. 29. Es de abono á los jefes y oficiales del ejército que sirvan en los cuerpos y demas dependencias de policía, el tiempo de servicios que presten en ellos.

Art. 30. Los guardias civiles tendrán en caso de invalidez, ocurrida con motivo del servicio, los mismo goces concedidos á los individuos del ejército.

Art. 31. Las esposas ó hijos menores de los guardias de policía que fallezcan combatiendo con los malhechores, persiguiéndolos, sosteniendo el orden público ó incendios y otros actos del servicio de policía, gozarán por montepío, la cuarta parte del haber que disfrutaron los esposos ó padres en el momento de su fallecimiento.

Art. 32. Disfrutarán del mismo montepío las esposas é hijos menores de los que fallezcan por heridas ó golpes recibidos en el servicio, si el fallecimiento se verifica en el primer año que los hubiesen recibido.

Art. 33. Los guardias de policía que fueren heridos ó quedasen inhabilitados temporalmente, batiéndose con los malhechores en defensa del orden público ó en cualquier otro acto del servicio serán medicados por cuenta del Estado; percibiendo su haber íntegro, sin descuento alguno, hasta su restablecimiento en los primeros seis meses. Vencido este término, el herido ó inhabilitado instaurará su expediente para que se le conceda la invalidez á que haya lugar, conforme al artículo 30, ó para que en caso contrario, sea separado del servicio.

Art. 34. Los empleados de policía que en cualquiera de los casos mencionados en los artículos anteriores, se distinguen por su valor y denuedo, recibirán una recompensa pecuniaria de veinticinco á quinientos soles, según el mérito de la acción, calificada por un jurado de tres personas nombradas por el Gobierno. Si fuesen jefes ú oficiales de ejército al servicio de la policía, se les recomendará además para que sean atendidos en su carrera.

Art. 35. Los guardias civiles y los sub-inspectores serán nombrados por el Prefecto, á propuesta del Subprefecto, observándose las formalidades que se determinarán en el reglamento de la Guardia Civil.

Art. 36. Los Inspectores serán nombrados por el Ministerio de Gobierno á propuesta del Prefecto, y los Mayores, Comandantes y Comisarios por el Presidente de la República.

Art. 37. Los Prefectos quedan autorizados para expedir los reglamentos del servicio de policía en sus respectivos departamentos, y para determinar el uniforme de los guardias civiles, conforme á la localidad.

Art. 38. Los reglamentos de contabilidad y disciplina serán expedidos por el Gobierno.

De la Gendarmería.

Art. 39. La Gendarmería está desti-

nada á mantener el orden y la seguridad y á proporcionar á las autoridades políticas y á los funcionarios de policía una fuerza permanente, disciplinada y siempre expedita para apoyar con firmeza las órdenes de la autoridad ó las funciones de la policía civil.

Art. 40. Las fuerzas de Gendarmería tendrán la misma organización que los cuerpos del ejército, estarán por lo mismo sujetos á las ordenanzas militares, y serán empleados en ellas de preferencia, todos los jefes y oficiales é individuos de tropa que se hayan distinguido en el servicio militar, por la moralidad de su conducta y celo en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 41. El uniforme y calzado de los individuos de tropa serán costeados por el Estado.

Art. 42. El sueldo de los individuos de tropa de Gendarmes de infantería de caballería será el siguiente:

Sargentos primeros.....	S/ 2
Idem segundos.....	2
Cabos primeros.....	22
Idem segundos.....	21
Gendarmes.....	20

Quando los Gendarmes sirvan en cualquiera de los Departamentos de Lima, Callao, Arequipa ó Moquegua, tendrán tres soles mensuales de gratificación extraordinaria sobre el sueldo que corresponde á cada clase; y cuando sirvan en la provincia litoral de Tarapacá, la gratificación será de cinco soles. (1)

Art. 43. Los jefes y oficiales de Gendarmes, tendrán el haber de sus clases militares y los que sirvan en la provincia de Tarapacá, tendrán además una gratificación mensual de veinte soles los primeros, y de diez los últimos, sin perjuicio de la que les corresponda para mantención de caballo, que se duplicará en dicha Provincia.

Art. 44. Las fuerzas de Gendarmes de infantería se distribuirán por compañías y por compañías ó piquetes las de caballería.

Art. 45. La fuerza de cada compañía de infantería variará de cuarenta á ochenta hombres, según las necesidades del servicio en cada departamento.

Art. 46. Dos ó tres compañías formarán una columna, que será mandada por un Mayor y tendrá á sus órdenes un Ayudante de la clase de Subteniente.

Art. 47. Cuatro compañías de infantería ó mas formarán un batallón, con dos jefes de la clase de Teniente Coronel y Sargento Mayor y con un Ayudante de la clase de Teniente y un Subayudante de la de Subteniente.

Art. 48. Los piquetes de caballería que se destinen á los departamentos, deberán ser mandados por un Capitan, que tendrá un subalterno á sus órdenes.

Art. 49. Dos ó mas compañías de caballería formarán un escauadrón que será mandado por dos jefes, uno de la clase de Teniente Coronel y otro de la de Sargento Mayor, con un Ayudante de la de Alferéz.

Art. 50. Dos ó mas escuadrones, formarán un regimiento que será mandado por un Coronel ó Teniente Coronel, teniendo á sus órdenes otro Teniente Coronel, un Sargento Mayor, con ayudante de la clase de Capitan y un Subayudante de la de Teniente.

Art. 51. Los jefes, oficiales é individuos de tropa de Gendarmes, tendrán todos los goces acordados por las leyes al ejército.

CAPITULO V.

De los funcionarios de Policía.

Art. 52. La dirección suprema de la policía de seguridad y de orden reside en el Ministerio de Gobierno, y su administración está centralizada en la dirección de policía de dicho Ministerio.

Art. 53. Los Prefectos son los jefes del ramo y tienen el mando é inspección de las fuerzas de policía de cada departamento. Ejercen sus funciones por medio de los Subprefectos, ó directamente, respecto á la inspección de las fuerzas que conserven á sus inmediatas órdenes.

(1) Ampliado por resolución suprema de 3 de Mayo de 1874.

Art. 54. Los Subprefectos son la autoridad superior de policía en cada Provincia, y ejercen la Sub inspección de las fuerzas de policía destinadas permanentes ó transitoriamente, al servicio de la provincia de su mando.

Art. 55. El Comisario es el jefe superior de policía de seguridad y de orden en el distrito de su jurisdicción y tiene el mando de las fuerzas de policía destinadas al servicio de su distrito, subordinado al Subprefecto de la provincia.

Art. 56. Los Comisarios de policía pueden ser ó no jefes del ejército: cuando no lo sean, serán considerados con los goces y honores de Comandante de Guardia Civil.

Art. 57. Cuando no se nombren Comisarios especiales, desempeñará las funciones de Comisario en cada población ó distrito de policía de cada ciudad, el jefe superior de la columna de Guardia Civil destinada á su servicio.

Art. 58. La contabilidad y caja de las fuerzas de policía del Callao, se llevarán con la debida separación por un pagador, que será nombrado por el Gobierno á propuesta y bajo la responsabilidad del Cajero Fiscal, con cien soles de sueldo y cuatro mil de fianza.

Art. 59. En Lima, la contabilidad y pago de las fuerzas de policía correrán á cargo de una oficina especial denominada Pagaduría de policía y servida por un jefe de ejército ó un empleado cesante con título de Cajero, un Tenedor de libros y dos pagadores: el primero con el sueldo de su clase ó empleo y seis mil soles de fianza; el segundo con cien soles mensuales, y dos mil de fianza; y los últimos con ochenta soles cada uno y mil de fianza. (1)

Art. 60. En los demas departamentos la contabilidad y pago de las fuerzas de policía, correrá á cargo de los respectivos Cajeros fiscales ó Tesoreros departamentales.

Art. 61. El Pagador del Callao y la Pagaduría de Lima, llevarán la cuenta del personal y material de las fuerzas de policía de su departamento, y estarán para esto bajo las órdenes é inspección de los respectivos Prefectos.

CAPITULO VI.

Atribución de los Subprefectos.

Art. 62. El Subprefecto de la provincia, como jefe superior de policía en ella, es responsable de la conducta de sus agentes ó subordinados.

Art. 63. Cumplirá y hará cumplir los reglamentos de policía, las leyes de la República las órdenes del Gobierno y del Prefecto y los acuerdos, disposiciones y reglamentos municipales; y prestará el apoyo que de él requieran las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones.

Art. 64. Exigirá de sus subordinados el cumplimiento de sus deberes, en la inteligencia de que de él depende la tranquilidad pública.

Art. 65. Dará cuenta á la Prefectura y á los Concejos municipales de todo asunto que exija el ejercicio de las atribuciones de estas autoridades.

Art. 66. Inspeccionará las Comisarias y lugares de detención é informará á quien corresponde, sobre su estado de orden y aseo, y si se cumplen debidamente los reglamentos interiores de las cárceles de detenidos, dando las órdenes convenientes ó pidiendo el remedio á la autoridad competente.

Art. 67. Consultará por conducto de la Prefectura á aquellos de sus subordinados que no cumplan escrupulosamente con sus obligaciones, á fin de que puedan ser separados del empleo en la forma prevenida por el reglamento.

Art. 68. Dará sus órdenes por escrito y las hará copiar en un libro de órdenes.

Art. 69. Examinará diariamente á los arrestados que los Comisarios ó autoridades municipales le envíen, sometiendo á los que aparezcán culpables al juez respectivo.

(1) Ampliado por supremos decretos de 6 de Mayo y 25 de Junio de 1874.

Art. 70. Exigirá todos los días los partes que deben pasarle sus subordinados.

Art. 71. Concurrirá personalmente á todo incendio y á todos los motines y reuniones tumultuosas para salvar y proteger las personas y las propiedades.

Art. 72. Al tener conocimiento de un delito que se prepare ó perpetre, dará las órdenes necesarias á los Comisarios, seccion de policía preventiva, ó empleados de la Guardia Civil que juzgue conveniente, para la indagación de las circunstancias del delito premeditado ó cometido, de sus autores ó cómplices; y conforme reúna dichos datos los pasará al juez competente, designando el Comisario ó empleado de la Guardia Civil encargado especialmente de la averiguación de los hechos relativos á cada delito, y comunicando su nombre al juez para que puedan cumplirse mas rápidamente las disposiciones dictadas por el juzgado, respecto de la aprehensión de los delinquentes é indagación de los hechos. El juez podrá impartir órdenes directamente al funcionario designado.

Art. 73. En caso de acusaciones graves contra individuos de policía, nombrará inmediatamente un juez fiscal que levante un sumario de las faltas y delitos que se les impute, sometiendo á los de inculcantes al juez competente, si el sumario arroja pruebas de culpabilidad, ó imponiendo él mismo las penas de multa ó arresto, si las faltas fueren leves.

Art. 74. El Subprefecto tendrá debero de comisionar á cualquier miembro de las fuerzas de policía fuera de la columna de guardias á que pertenezca, pero por un tiempo que no exceda de diez días: para comisiones de mayor duración, será necesario orden del Prefecto.

Art. 75. Pasará cada seis meses un informe escrito á la Prefectura, sobre el estado de seguridad de la provincia y la fuerza que la custodia, acompañando la estadística de policía y las indicaciones que crea convenientes para mejorar el servicio.

Art. 76. En estos informes semestrales, designará los empleados de policía que se hayan hecho acreedores, por su buena conducta, á un ascenso ó á los primeros que haya lugar.

Art. 77. Los Subprefectos de las capitales de departamento, pasarán á la Prefectura, diariamente, parte de todas las ocurrencias que hubiesen tenido lugar durante el día y la noche, y de las faltas que hubieren cometido en el servicio los empleados que les están subordinados.

Art. 78. Velarán por el cumplimiento de los deberes de todos los funcionarios é individuos de policía que estan bajo su dependencia.

Art. 79. Recibirán las solicitudes de los aspirantes á guardias, sub-inspectores é inspectores; exigirán el certificado de dos vecinos que atestigüen la buena conducta de los solicitantes; comprobarán si estos reúnen las condiciones exigidas por el reglamento, y si los consideran aparentes, los harán reconocer por el médico de policía. Las solicitudes así aparejadas las elevarán al Prefecto.

Art. 80. El Subprefecto de Lima, tendrá, para el servicio de la oficina central de policía un secretario con el haber y honores de Comisario y éste á sus órdenes dos oficiales con el haber y honores de Inspectores y una seccion completa de guardias.

Art. 81. El Secretario llevará los libros siguientes:

De órdenes en que se copien diariamente las impartidas por la Subprefectura;

De correspondencia con las oficinas y funcionarios de policía;

De correspondencia con los juzgados;

De correspondencia con las demas oficinas y funcionarios públicos;

De correspondencia con los particulares;

Del registro de fuerzas de policía, que contenga por distritos y secciones, los nombres de cada uno de los funcio-

(1) Ampliado por decretos supremos de 12 de Mayo y 11 de Junio de 1874.

narios de la Guardia Civil destinados á cada distrito;

De detenidos, que contenga el nombre, edad, raza, sexo, nacionalidad, estado, ocupación de domicilio de cada arrestado; causas del arresto, nombre y domicilio de la persona que haya acusado, funcionario que haya ordenado el arresto, empleado que lo haya ejecutado, fecha en que haya tenido lugar, y destino que se haya dado al detenido. Este libro se reasumirá, semestral y anualmente por delitos y demas circunstancias de los arrestados, cuyo resumen pasará á formar parte de la Estadística de policía, que se llevará en la misma oficina;

De quejas contra los empleados de policía, que corresponderá con el libro de sumarios mandados seguir para la averiguación de los hechos, asentándose en el primero, cópias de las resoluciones tomadas por la Subprefectura, despues de cada sumario;

De la fuerza diaria de servicio en los distritos;

De los objetos perdidos, encontrados ó no por la policía;

De los niños perdidos y vagos;

Copias de órdenes de la Prefectura.

De partes de los Comisarios; y
De partes y certificados de los médicos de policía;

Art. 82. La sección de policía preventiva que se organice separadamente, estará á las órdenes inmediatas del Subprefecto.

CAPITULO VII.

De los médicos de policía.

Art. 83. En la capital de la República y en la provincia Constitucional del Callao, habrá médicos especiales de policía, los que serán nombrados de entre los cirujanos de ejército, con el haber que por su clase les corresponda y cuyas funciones se detallarán en este reglamento y en los otros que se expidan para el mejor servicio.

Art. 84. En los demas departamentos desempeñarán las funciones de médicos de policía, los titulares de las provincias.

Art. 85. Preferirán en toda circunstancia las atenciones del servicio público, á las de su clientela privada.

Art. 86. Informarán sobre todas las cuestiones, casos y asuntos que se les someten, referentes á su profesión, y espontáneamente sobre los lugares peligrosos á la salubridad pública, llevando un libro copiator de sus informes.

Art. 87. Acudirán sin demora al llamamiento del Subprefecto ó de los Comisarios de policía.

CAPITULO VIII.

De los Comisarios urbanos.

Art. 88. Son obligaciones de los Comisarios Urbanos las siguientes:

1.º Hacer cumplir en sus respectivos distritos, los reglamentos especiales de policía de seguridad ó municipales que rijan en los departamentos en que funcionan, y las prescripciones que sobre el servicio contiene el presente, así como las órdenes que les imparta el Subprefecto de la provincia, y las disposiciones de las autoridades municipales del distrito.

2.º Recorrer á caballo las calles de su distrito una ó dos veces al día y el mayor número posible en la noche, para imponerse de las ocurrencias que acontezcan y de la vigilancia de los inspectores y guardias, dando cuenta inmediatamente al Subprefecto de cualquier acontecimiento que merezca llamar su atención, y remediando por sí las faltas leves que notaren.

3.º Asistir á las disposiciones de guardias que se destinen para el cuidado de las calles.

4.º Conocer y dirimir las quejas que en los ramos de seguridad, moralidad y orden público, se establecen ante su autoridad por los vecinos, examinando los hechos, poniendo á los que resulten delincuentes á disposición del Subprefecto

de la Provincia, con el correspondiente parte circunstanciado.

5.º Visitar con frecuencia todos los lugares de concurrencia pública, para tomar medidas y suprimir cualesquiera abusos contra la moral ó la seguridad que advirtieran en ellos; sin permitir en ningún caso que en los cafés, ventas de licores, billares ú otros lugares de entretenimiento haya menores de edad.

6.º Hacer que se cumplan los reglamentos de policía municipal, dando oportunamente aviso al Alcalde de la Corporación ó al rejidor encargado del distrito, de cualquiera ocurrencia por la que deba imponerse multa ó alguna otra responsabilidad, haciendo detener, si fuese preciso, segun la naturaleza del hecho, á la persona que hubiese trasgredido el precepto municipal.

7.º Dar aviso por escrito, en la mañana y en la tarde, al Subprefecto de la provincia de todas las ocurrencias que hubiesen tenido lugar en su distrito, sin perjuicio de los partes especiales que, sobre asuntos graves ó que han de ser materia de un juicio, deben pasar detalladamente.

8.º En caso de abandono, mala conducta embriaguez ó algun otro vicio de los individuos de policía que están á sus órdenes, lo pondrán bajo de responsabilidad en conocimiento del Subprefecto.

9.º Obligar á los dueños de hoteles y hospedarias á mantener en un lugar visible del establecimiento las listas de todas las personas alojadas en ellos, y pasarle diariamente razon nominal circunstanciada del movimiento de sus huéspedes.

Art. 89. Los Comisarios residirán precisamente en la comprensión de los distritos en que sirvan, distinguiendo su morada que tendrán fijado en la puerta de la calle, con la siguiente inscripción en letras visibles: «Comisaría del distrito.»

Art. 90. Llevarán un padrón de todos los vecinos de su distrito, expresando su ocupación, nacionalidad, edad y estado.

Art. 91. Los Comisarios llevarán un libro del movimiento del domicilio del distrito y especialmente el de las casas de huéspedes.

Art. 92. Llevarán los libros respectivos para asentar en ellos los oficios y partes que dirijan á la Subprefectura y á la Municipalidad, y á las órdenes que impartan á los Mayores de guardias, además del libro en que se consigne el nombre de los presos que diariamente ingresen á la Comisaría, expresando la fecha y causas de arresto y destino que se diere á cada uno de los detenidos, sin perjuicio de pasar un tanto de esta relación todas las mananas á la Subprefectura de la provincia.

Art. 93. Siempre que impusieren alguna multa por infracción de los preceptos municipales ú otras faltas, con excepción de las que se impongan á los guardias, darán inmediatamente aviso al Alcalde, á fin de que éste ordene la recaudación de ella y su ingreso á la Tesorería del ramo. Al efecto, indicarán el nombre de la persona multada, la causa por lo que fuere, y la suma que ha de orogar, poniendo esta circunstancia por escrito en conocimiento de la Subprefectura, siéndolo prohibido recibir el valor de dichas multas por sí ni por sus subordinados.

Art. 94. En los casos de desorden público, robo á mano armada ó cualquier otro suceso que altere la tranquilidad del distrito, acudirán personalmente con la fuerza que sea menester, al punto donde tuviese lugar cualquiera de estos hechos, con el fin de tomar las medidas necesarias para restablecer el orden y prestar auxilio oportunamente al vecindario. No permitirán que se separen las personas que han presenciado un hecho criminal, sin haber tomado su nombre y su domicilio para consignarlos en el parte que deben pasar al Subprefecto.

Art. 95. Cuando en esta capital ocurriese incendio en alguno de los distritos, marcharán sin pérdida de tiempo al lugar del incendio con las bombas del distrito, mientras se presentan las com

pañías de bomberos, ordenarán que se hagan las señales de alarma segun reglamento, si no se hubiesen ya hecho.

Art. 96. Colocarán ante todo una guardia en el lugar incendiado, á fin de impedir que penetren en él otras personas que las dedicadas al manejo de las bombas y de evitar los robos y los desórdenes.

Art. 97. Si alguna persona fuere acusada de un delito, procederán aprehenderla y la remitirá á la Subprefectura, haciendo concurrir al acusador, sino fuere persona conocida, y tomando su nombre y domicilio en caso contrario.

Art. 98. Cuando tuvieren noticia que en el interior de una casa se comete algun crimen ó que se maltrata gravemente á algun doméstico, menor ó colono, procurarán indagar el hecho con toda la sagacidad posible, y una vez convencido de su existencia, apresarán á sus autores y los pondrán á disposición del Subprefecto con el respectivo parte.

Art. 99. No podrán retener en las Comisarias bestias, armas, ni prenda alguna, sin ponerlas de oficio, á disposición de la Subprefectura, llevando un libro en que anotarán las remisiones, expresando la procedencia y demas circunstancia del objeto remitido.

Art. 100. Les es prohibido imponer á sus subordinados, otras penas que las de reconvención, arresto ó multa, cuando incurran en alguna falta. Cuando impongan la pena de multa, lo comunicarán al pagador para que se haga efectiva.

Art. 101. En caso de falta grave de cualquier de sus subordinados, lo remitirán preso al Subprefecto con el parte correspondiente.

(Continuará.)

SECCION DEPARTAMENTAL.

Prefectura del Departamento de Cajamarca.

Junio 28 de 1893.

Visto este expediente promovido por Anacleto Vieitez, Florentino Rocha, Vicente Chavez y Faustino Fernandez, vecinos de Chumuch, reclamando de los cuopos que el Gobernador de su Distrito les ha impuestos á pretexto de seguir un juicio sobre límites con los hacendados de Rambran; y teniendo en consideración: 1.º que de los informes emitidos por el Alcalde Municipal y el citado Gobernador, aparece que ámbos funcionarios han asumido una actitud directa en coleccionar fondos para fin el indicado, dejando de ser erogaciones voluntarias las sumas con que han ofrecido cooperar los habitantes de «Chumuch» y de los caseríos Yanacocha, Mitogampa y Chalan, segun el acta celebrada con tal motivo el 16 de Enero del presente año; 2.º que habiendo intervención de las autoridades, des, se comprende fácilmente que se emplea la coacción, falsándose desde luego el tenor de la referida acta; y 3.º que ninguna autoridad constituida puede ejercer mas derechos que aquellos que por el ministerio de la ley le están encomendados, excluyéndose de intervenir en asuntos de carácter particular, por prescribirlo así los artículos 199, incisos 7.º y 43 inciso 3.º del Código de Enjuiciamiento Civil; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: derógase el acuerdo celebrado en 16 de Enero del presente año, por los vecinos y la Municipalidad de Chumuch, previniéndose á ésta y al Gobernador del citado pueblo, que bajo la mas severa responsabilidad, se abstengan de hacer cotizaciones en este asunto ni en otros semejantes, por sí ni por medio de sus subordinados y mucho menos de hacer las efectivas, quedando con su derecho expedito los ciudadanos que deseen iniciar el mencionado juicio de límites con la hacienda «Rambran», para que lo hagan como simples particulares.—Trascribese al Sr. Subprefecto de la Provincia de Celendín para que á su vez lo

transmita á los anunciados funcionarios, cuidando de su estricto cumplimiento. —Regístrese, publíquese y archívese.—MACEDO.

JUNTA DEPARTAMENTAL DE CAJAMARCA.

Junio 15 de 1893.

Visto el anterior oficio del Sr. Director General de Hacienda, transcriptorio de la suprema resolución de 29 del mes anterior, por la que se prohíbe: que un Delegado Departamental no puede ser fiador del Tesorero de la jurisdicción á que pertenece, fundándose, en que siendo la Junta Departamental una corporación revisora y que por lo tanto los miembros de ella forman la unidad que debe juzgar los actos de los Tesoreros; y estando comprendido en esta prohibición el Sr. Delegado Propietario por la Provincia de Chota Dr. D. Rafael Villanueva, quien es fiador del Sr. Tesorero D. Luis F. Bustamante; de conformidad con lo acordado por la H. Junta en sesión de la fecha, declárase vacante la expresada Delegación y en consecuencia oficioso al Concejo Provincial de Chota para que proceda en el día á reemplazar á dicho Sr. Villanueva, dando cuenta con el resultado. Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.—MACEDO.

J. B. de los Ríos,
Secretario.

H. JUNTA DEPARTAMENTAL.

SESION ORDINARIA DEL VIERNES 24 DE FEBRERO DE 1893.

Presidencia del Sr. Prefecto Doctor Don Eleuterio Macedo.

Abierta la sesión á las 7 y 15 p. m., con asistencia de los Señores Delegados Villanueva, Sousa (A.) León, Pastor, Miranda y Alcalde, se dió lectura al acta de la sesión extraordinaria anterior, la que fué aprobada y firmada sin modificación alguna.

En seguida se dió cuenta del siguiente despacho:

Oficios.

De la Dirección General de Hacienda, transcriptorio de la suprema resolución de 6 de los corrientes, prorrogando por dos meses mas la licencia que se le concedió al Tesorero Auxiliar Don Lizardo Zevallos, con goce de medio sueldo y con el fin de reparar su salud; á cuyo oficio se ha acusado recibo y trascrito á la Tesorería Departamental. Al archivo.

Del Sr. Presidente de la H. Junta Departamental del Gucezo, participando que en sesión de 20 de Enero, ha elegido la corporación que preside como su Vice-Presidente al Sr. Delegado Dr. Don Rafael Paredes. Al archivo.

Del Sr. Delegado por el Cercado Don Manuel Maria Arroyo, participando, que habiendo cumplido el periodo legal de 4 años, para el que le eligiera el Concejo Provincial del Cercado, se dicte las órdenes convenientes para que se elija el nuevo Sr. Delegado que deba reemplazarlo; á cuyo oficio se ha acusado recibo y trascrito al Concejo del Cercado, para que se proceda á reemplazarlo. Al archivo.

Del Subprefecto del Cercado, acusando recibo del oficio transcriptorio de la resolución de la H. Junta, relativa á la provisión de vestuario á la Guardia Civil del Departamento. Al archivo.

Del Alcalde del H. Concejo Provincial del Cercado, acusando recibo del Presupuesto que se le remitió, para el bienio de 93 á 95, con aprobación de la H. Junta y ofreciendo que tan luego como la conozca el H. Concejo, avisará la conveniente. Al archivo.

Del Sr. Subprefecto de Celendín sobre reclamo de vestuario para el Piquete de

Policia Rural, y manifestando que el que conserva actualmente se halla en pésimas condiciones. A sus antecedentes.

Del Apoderado Fiscal de Hualgayoc, anunciando haber remitido la suma de S/ 1,284: 80 C/ a la Tesorería Departamental, como producto de las contribuciones de su cargo, tanto en efectivo como en documentos de pagos hechos por orden de esa oficina. Al archivo.

Dictámenes.

Quedaron a la orden del día los siguientes:

De la comisión especial compuesta del Sr. Delegado Don Manuel María Arroyo, para formar el cuadro de cómputo de los servicios prestados por los Señores Delegados de las Provincias del Departamento y si habían vacado por ministerio de la ley, las Delegaciones del Cercado, Hualgayoc, Jaen y Celendin.

De la especial, compuesta del Sr. Delegado Don Fermín Alcalde, en el oficio y acta del Concejo del Cercado, sobre elección de Delegados Propietario y Suplente ante esta H. Junta.

De la especial, compuesta del Sr. Delegado Don Manuel María Arroyo, en la revisión solicitada por el empleado de la casa Comercial de Hilbek Kuntze y C^a. de un acuerdo del Concejo de Hualgayoc.

De la misma en la consulta del Alcalde del mismo Concejo, sobre designación de los 18 mayores contribuyentes, para que formen la mesa receptora de sufragios en las próximas elecciones.

De la Comisión de Hacienda en el expediente de Don Manuel Mesías Escobedo, sobre pago de alcabala de sucesión.

Antes de pasar a la orden del día, el Sr. Sousa manifestó: que en el despacho que acababa de darse cuenta, no existe el expediente de revisión, organizado por algunos concejales del Cercado, sobre nulidad de la elección practicada en Enero último, y estando pues á lo ofrecido por el Sr. Presidente en sesión de 11 del presente, deseaba que con los trámites legales se ponga á la mesa de la H. Junta. El Sr. Fiscal, según parece, ha emitido su dictamen, habiendo antes dado el informe que le respecta el Sr. Alcalde del Concejo Provincial, y es necesario que la Comisión especial lo devuelva, pues nada menos que ya se zuzurra entre algunos ciudadanos, que el trámite dilatorio que está tomando es to expediente es, mientras se realicen las próximas elecciones, que entonces no habrá para que ocuparse de él. Agregó además, que el Supremo Gobierno al resolver este asunto lo hizo con tanta celeridad, que apenas bastaron 15 días de ida y regreso á Lima; es por esto que solicitó de la H. Junta se ocupe de tal expediente ya sea con dictamen ó sin él.

El Sr. Presidente: como bien ha visto el Sr. Sousa, se han dado todos los pasos que han sido convenientes á fin de hacer despachar ese asunto con la prontitud deseada, empero, como hacen 3 á 4 días que devolvió dichos documentos el Sr. Fiscal, con fecha 22 del presente, se pidió dictamen á una Comisión especial compuesta del Sr. Dr. Pastor, quien le conserva actualmente; por tal motivo se exitará por la presidencia, el celo de ella para su pronto despacho. De otro lado, la H. Junta no tiene otra facultad que revisar los actos practicados por los Concejos Provinciales, pero esto no quiere decir que entremos en exigencias que á nada conducen; pues que bien pronto tendrá la H. Junta que ocuparse del expediente á que se contrae el Sr. Sousa.

El Sr. Sousa: debo Sr. Presidente insistir en mi pedido: 1^o. por que veo la grave demora del despacho de tal asunto, y 2^o. por que de él depende la legalidad en los actos eleccionarios que han de practicarse en el próximo mes de Marzo, y de nada serviría ya ocuparse á destiempo de la nulidad de las elecciones de Enero. En esta virtud pido que la presidencia de acuerdo con la H. Junta señale á la Comisión especial el plazo improrrogable de 24 horas para que devuelva el expediente con dictamen ó sin él. Se ha pedido revisión Sr. Presidente y como tal es mi deber exigir la pronta resolución del asunto que moti-

va mi pedido. Agregó que antes de ahora retiró una proposición al respecto por que se le ofreció que antes de 3 días estaría el expediente tramitado y no quiere sufrir retardo alguno por lo que suplicaba á S. S^{as}. acceda á su pedido, por que de resolverlo mas tarde ya sería á destiempo.

El Sr. Presidente: no puedo dejar de aplaudir el celo del H. Delegado Sr. Sousa en el asunto, que motiva esta discusión; pero no podemos tomar iniciativa, puesto que la H. Junta solo revisa actos de aquellos que se le dá cuenta. Refiriéndonos á su proposición dire: que ella tenia por objeto invadir las facultades de que se halla investida mi autoridad, como tal y por deferencia personal al Sr. Sousa, hice que se aceptara y como permití que se diera cuenta, mas no por que ella era de suyo inconducente. El artículo 14 del Reglamento adoptado por esta H. Junta, es terminante al respecto: que los Señores Delegados que no devolviesen los expedientes en el término de quince días, y previo el requerimiento respectivo, se les exijirá la devolución para someter á consideración de la Junta con dictamen ó sin él; y lo mas que puede hacerse por ahora es exitar el celo de la Comisión para su pronto despacho.

El Sr. Villanueva: se adhiere á las indicaciones propuestas por el Sr. Sousa, agregando, que es hasta cierto punto indispensable que el expediente sobre nulidad de la elección del Concejo del Cercado se resuelva con la celeridad que se demanda, muy mas, si se tiene en cuenta que se aproxima la época de elecciones y en el público existe esa justa ansiedad por saber cual es la decisión de esta H. Junta sobre el particular, y que no es pues conveniente su demora tanto á los intereses de los Concejales reclamantes como á los de los ciudadanos, pues temia que hasta el orden público podia comprometerse en casos como el presente; y que era deber de la autoridad conciliar esa animosidad que ha sufrido.

El Sr. Presidente: Las últimas palabras del Sr. Villanueva no puedo pasarlas desapercibidas, pues si S. S^{as}. cree que con tal hecho se comprometa al orden público, tengo el suficiente valor y energía para arrostrar cualquiera circunstancia, y tenga entendido S. S^{as}. ó cualquiera otro que piense siquiera de este modo, que estoy resuelto á cumplir la ley en este Departamento sin que nada pueda detener mi consigna. Acaso por que en este momento he permitido la palabra al Sr. Delegado se ha de hacer uso de ella en ese sentido? protesto de ellas y recomiendo la moderación y compostura que debe observarse en estos momentos.

El Sr. Pastor: La Comisión de Hacienda que desempeño es en extremo laboriosa y talvez la que se lleva en la actualidad todo el trabajo de la Corporación, y como en virtud del decreto de 18 de los corrientes creia no estar expedito para seguir funcionando, tuve á bien devolver algunos expedientes, los que se me han remitido nuevamente hacen 2 ó 3 días. Respecto del de nulidad de elecciones tambien hacen 3 días que lo he recibido y será despachado tan pronto como me lo permitan otras ocupaciones.

El Sr. Sousa: Pido Sr. que si no le es posible al H. Sr. Pastor despachar el expediente que me ocupa, lo devuelva á fin de que se nombre otra comisión que pueda dictaminar en el mas breve tiempo.

El Sr. Presidente: Repito Sr. Sousa, que lo mas hará la presidencia, es exitar el celo de la Comisión para el pronto despacho.

Los Señores Sousa y Villanueva insisten en lo expuesto y en ese estado el Sr. Presidente al toque de campanilla desechó las proposiciones de los Señores Delegados por ser contrarias al Reglamento; pasando en consecuencia á la estación correspondiente.

ORDEN DEL DIA.

Se dió lectura al dictamen de la Comisión de Cómputo nombrada con el fin de conocer el tiempo que ha funcionado cada uno de los Señores Delegados de

esta H. Junta, cuyo tenor es el siguiente:

«Comisión de Cómputo: Sr. Para formular el cómputo del tiempo que ha servido cada uno de los Señores Delegados de las 7 Provincias ante la H. Junta Departamental: se ha tenido á la vista las copias certificadas de las actas de elecciones que han remitido á nuestro despacho los diferentes Concejos Provinciales: el acta de 27 de Diciembre de 1888, en la que consta el primer sorteo que se practicó y por el que quedaron vacantes las Delegaciones de las Provincias del Cercado, Hualgayoc, Jaen y Celendin; y las copias certificadas de las actas que han remitido posteriormente las Municipalidades, designando los Delegados nuevamente electos y los que han ido sucediéndose por renuncia legal de los nombrados.

El cuadro adjunto os pondrá de manifiesto que los Delegados que fueron elegidos en el año 1889 para reemplazar á los que salieron en el sorteo, han cumplido su periodo legal, y que es vuestro deber en obediencia de lo preceptuado en el artículo 10 de la ley de 13 de Noviembre de 1886 y suprema resolución de 6 de Julio de 1891, declarar vacantes las Delegaciones del Cercado, Hualgayoc, Jaen y Celendin; ordenando en consecuencia á los respectivos Concejos, procedan en el día á elegir los Delegados Propietarios y Suplentes que deben representarlos ante la H. Junta Departamental. Tal es el sentir de Vuestra Comisión de cómputo; salvo en todo caso vuestro más ilustrado acuerdo.—Caja marca, Febrero 24 de 1893.—Manuel M^a. Arroyo.

Puesto en debate:

El Sr. Sousa: deseo Sr. Presidente que al aprobar el anterior dictamen se adicione esta modificación: que continuarán los Señores Delegados en el ejercicio de sus funciones, hasta que sean debidamente reemplazados; pues juzgo que las Delegaciones, no vacan ipso facto como otros puestos públicos, sino que debe aguardarse que entren al seno de la H. Junta, los que han de reemplazarlos.

El Sr. Presidente: jamás podrá declararse vacante ipso facto ninguna Delegación, sino que habrá de aguardarse el reemplazo de cada uno de los Señores Delegados que cumplen su periodo por ser ese un principio constitucional y de práctica en casi todo el cuerpo colegiado y si la H. Comisión en su dictamen no se ha ocupado de tal circunstancia, es por que cree de la misma manera y siento por lo mismo, que no se encuentre entre nosotros el Sr. Arroyo autor del predicho dictamen, para que pueda ampliarlo en ese sentido.

El Sr. Pastor, hace dar lectura á las conclusiones del dictamen en debate y opina por que aprobándolo, no se declara la cesación ipso facto, sino que como bien lo expresa el Sr. Presidente, se aguardará que sean reemplazados dichos Señores.

Los Señores Sousa y Leon opinan por que el dictamen ó sean sus conclusiones se voten por partes.

El Sr. Presidente: consulta á la H. Junta y es aceptada tal indicación por cuatro votos; en ese estado se dá lectura á la primera parte que dice:

«El cuadro adjunto os pondrá de manifiesto que los Señores Delegados que fueron elegidos en el año 1889 para reemplazar á los que salieron en el sorteo, han cumplido su periodo legal.»

Puesta al voto fué aprobada por unanimidad.

Se leyó la 2^a. parte que dice:

«Y que es vuestro deber en obediencia á lo preceptuado en el artículo 10 de la ley de 13 de Noviembre de 1886 y suprema resolución de 6 de Julio de 1891, declarar vacantes las delegaciones del Cercado, Hualgayoc, Jaen y Celendin.»

Puesta al voto, fué desechada por los Señores Villanueva, Sousa, Leon y Miranda; y aprobada por dos de los Señores Pastor y Alcalde. Rectificada la votación, dió el mismo resultado.

Por último se leyó la 3^a. parte, de las conclusiones del dictamen que dice:

«Ordenándose en consecuencia á los respectivos Concejos, procedan en el día

á elegir los Delegados propietarios y suplentes que deben reemplazarlos ante la H. Junta Departamental.»

Sometida al voto esta última parte, fué aprobada por unanimidad.

El Sr. Presidente: ordenó se ponga la debida constancia, que los Señores Leon y Miranda, que han desechado la parte del dictamen relativa á la cesación en sus cargos, han estado prohibidos de hacerlo, puesto que el artículo 79 del Reglamento, excluye tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que tengan interes directo ó personal los Señores Delegados.

El Sr. Sousa: En tal caso que conste tambien, que el Sr. Pastor ha tomado parte en la votación; y opino por que no se ha infringido el artículo citado por S. S^{as}.

El Sr. Miranda: Si se tratara de pues tos lucrativos podia atribuírseos interes personal, pero, los de eso, nosotros servimos gratuitamente y por solo el bien general.

El Sr. Leon: Efectivamente que aquí no se trata de asuntos de interes personal y protesto de tal imputación.

El Sr. Pastor: Que conste Sr. Presidente, que he aprobado con mi voto todas las conclusiones del dictamen en debate. Cuyo dicho fué tambien reproducido por el Sr. Alcalde.

En este estado y despues de prolongado debate sobre el mismo asunto, S. S^{as}. levantó la sesión, para continuar la cuando conenga.

Eran las 9 y 20 p. m.—Eleuterio Macedo.—José C. Pastor.—Francisco Vargas.—Fermín Alcalde.—Wenceslao Mori.

J. B. de los Ríos,
Secretario.

JUDICIAL.

Intestado.

Se ha denunciado por D. José Mercedes Arce Tello el fallecimiento intestado de D^a. Juana de Dios Tello, vecina de este lugar; y el Sr. Juez de 1^a. Instancia Dr. D. Manuel Fernando Pastor aceptando dicha acción con fecha 9 de Mayo último, ha ordenado: que con citación del Sr. Agente Fiscal, y de los demás parientes de la que se dice intestada se reciba la información de los testigos que para el efecto se ofrece; y que se practiquen todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento debido, sacándose copia certificada del auto de su referencia para formar el expediente de inventarios de los bienes que han pertenecido á la Juana de Dios Tello, y dándose aviso al público por el término de treinta días.

Con tal objeto y á fin de que las personas que se crean con mejor derecho á la herencia lo comprueben en la forma conveniente, pongo el presente aviso.

Cajamarca, Junio 20 de 1893.

Pedro Chávarri,
Escribano de Estado.

Aviso Judicial.

En el juicio civil que sigue Doña Escolástica Orrego, sobre licencia judicial para vender una casa donada á sus menores hijos Horcelio Inchaústegui y otros, y en el que no tuvo lugar el primer remate por inercia de parte; el Sr. Juez de 1^a. Instancia Dr. Don Manuel Fernando Pastor, á solicitud de aquella ha dispuesto; que se anuncie nuevamente al público la venta de la indicada casa, sirviendo de base la de su tazación, trescientos sesentisiete soles, cuarentiocho centavos plata, y señalándose la audiencia del día tres del mes de Julio próximo entrante, con tal objeto y con las formalidades de que se encarga el artículo 1175 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Y á fin de que las personas que deseen mejorar la tazación ó hacer oferta alguna al respecto en la forma conveniente, pongo el presente.—Cajamarca, Junio 10 de 1893.

Pedro Chávarri,
Escribano de Estado.

IMPRENTA DEL ESTADO.

W. Basauri.